



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00283-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, identificada con la C.C No. 2.993.786, quién actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el pasado 20 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición ante la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin de que dieran total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso No 11001310502020190061300 confirmado por el Honorable Tribunal de Bogotá, para que se sirvieran cancelar las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende el amparo del derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia ordene a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o de quien haga las veces, a resolver la petición radicada el 20 de febrero de 2022 en su integridad y se sirvan cancelar las costas procesales y agencias en derecho otorgadas en primera y segunda instancia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado. Posterior a ello, a través de auto del día dieciocho (18) de abril de 2022 se requirió a la gestora judicial del accionante, para que aportara el poder a ella conferido, acto que aportó al día siguiente.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Diana Martínez Cubides, Representante Legal Judicial de la accionada manifestó que la petición de la accionante constituye un hecho superado, no vulneró ni amenazó derechos fundamentales. El derecho de petición radicado el 20 de febrero con entrada 4107412070498000, fue efectivamente resuelto mediante comunicación enviada el 02 de marzo del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario en el escrito con radicado de salida 4207412109819500 y las peticiones del afiliado fueron resueltas de fondo por parte de esta sociedad administradora.

Solicita no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

## PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, donde a pesar de manifestar que dieron respuesta de fondo a la petición el dos (02) de abril esta sólo se envía hasta el siete (07) de abril de 2022.

## CONSIDERACIONES

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor ISAAC RODRIGUEZ, acude ante este Despacho a través de apoderada judicial para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 20 de enero de 2022 ante la AFP PORVENIR S.A para el cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso No 11001310502020190061300, confirmado por el Honorable Tribunal De Bogotá, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó que había dado respuesta a la petición del accionante el día 02 de abril de 2022. Sin embargo de los documentos aportados por esta, se puede evidenciar que la contestación solo se comunica al accionante hasta el día 07 de abril del presente año, respuesta clara y de fondo al derecho de petición, según lo confirmado por la gestora judicial del accionante en memorial aportado a este juzgado el día 19 de abril del año en curso.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el señor **ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.993.786 de Chia, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**